000535/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** Expte. Nro. 535/2014, venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 48/2013).

I.- Se encuentran a resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el actor a través de gestor y su letrada por su propio derecho a fs. 56 contra el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 51/54 en tanto exime de costas y no regula honorarios profesionales a la patrocinante de la actora vencedora.

II.- Cabe abordar en primer termino la admisibilidad del recurso que interpusiera el actor a través de gestor.

En tal sentido, reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám.

Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Dicho ello, es dable recordar que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente dominante, que el art. 49 del C.P.C.Ch. es de aplicación restrictiva a la vez que una herramienta procesal hábil para quienes, se ven conminados a actuar ante una urgencia y ante la imposibilidad de accionar de una manera distinta invoquen por única vez, el carácter de la representación que ejercen.

Para ello, el mentado dispositivo, establece los requisitos que autorizan tal presentación, es decir que el gestor debe "indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar", lo que es común a cualquier persona que se presente en nombre de otro y además, "expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido", aun cuando la ausencia de tal mención, no importe necesariamente el rechazo de la presentación del gestor (Cfme. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán "Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, p. 844), siendo un remedio excepcional y de interpretación restringida, su presentación a un juicio ya iniciado, y cuando el acto es secuela regular del proceso, y por tanto, no de urgencia objetiva, debe obligar a extremar el examen de las razones de urgencia que se invocan.

Partiendo de tales premisas, corresponde tener en cuenta las causales invocadas por el gestor. En este sentido, la interposición de recursos y de sus respectivas fundamentaciones –como en los restantes supuestos referidos a actuaciones posteriores a la traba de la litis- son hipótesis en la que se debe extremar el examen de las razones de

urgencia que se invoquen, siendo necesaria una argumentación rigurosa, seria y convincente para que no se desestime la petición.

En el subjudice tal argumentación seria y fundada, se halla ausente. Nótese que la letrada patrocinante, solo manifestó en "otro si digo", que desde la notificación de la sentencia a la fecha de la presentación, no ha podido establecer contacto con el Sr. M. P., incumpliendo las expresas previsiones de acreditar la seriedad y urgencia objetiva de la situación, lo cual torna improcedente su admisión.

Tales alegaciones no resultan atendibles, por no reunir las condiciones que la norma impone. Es que no puede servir, la norma contenida en el art. 49 del ritual, como comodín a abogados y partes para cubrir fáciles "emergencias" cuyos remedios están dentro de las previsiones normales de la ley –dar poderes o molestarse y firmar los escritos por quien actúa personalmente-, mucho menos en el caso, en que el Sr. P. promovió las acciones que indica desde el año 2012 debiendo preveer y conocer las urgencias procedimentales que se pueden presentar (Conf. criterio de esta Sala en Sent. Interl. Nro. 214/2007).

Específicamente se ha señalado que la mera perentoriedad del término para apelar no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor en las condiciones del art. 48 del C.Pr. (CNCiv, Sala J, 4/4/95 JA 1998-I, síntesis) y que "No puede invocarse la norma del art. 48 del Cod. Procesal de la Nación para representar al demandado en actos vinculados con el recurso de apelación, como es el caso, sin otra mayor justificación que la de que el patrocinado se encuentra momentáneamente ausente, ya que esta sola

circunstancia no justifica en tal momento procesal la aplicación de dicha norma, cuyo carácter excepcional la torna de interpretación restrictiva (CNCiv, Sala I, 3/3/95, JA 1998-I, síntesis; íd. íd, 28/8/99 LL 1997-F-965, ídem esta Alzada Sent. Inter. Nro. 104/95 del 23/5/95).

En base a tales consideraciones corresponde declarar mal concedido a fs. 59 el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 en lo relativo a la eximición de costas dispuesto en el punto 2 de la resolución de fs. 54, sin que la ratificación posterior modifique tal resolución.

III.- Corresponde ahora abordar el tratamiento de la apelación interpuesta por la letrada patrocinante por su propio derecho por no habersele regulado honorarios.

Refiere a los arts. 3, 7 y 32 de la ley arancelaria. En tal sentido señala que la letrada no trabaja gratis sino a resultado, que su patrocinado no abonó suma alguna y que el proceso no ha sido gratuito. Refiere que sí hubo contradicción debiéndose imponer las costas a la demandada opositora y regular los honorarios conforme el art. 7 y 32 de la Ley XIII-4 y 15.

Por último recuerda el carácter alimentario del honorario profesional y que debió pedir en tres oportunidades la caducidad de la prueba sin sustanciación ofrecida por la demandada.

Conforme surge de los antecedentes obrantes en la causa, se concedió el beneficio de litigar sin gastos al actor sin imposición de costas por no haberse verificado oposición.

La franquicia fue requerida a fin de cumplimentar el Acuerdo Plenario Nro. 3821/09 del STJCH que Reglamenta sobre los escritos de Interposición de los Recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad por encontrarse el actor, en situación de recurrir ante el Poder Judicial en virtud de las causas de amparo que iniciara Nro. 292/2012; 15/2013 y 90/2013 en tramite por ante el Juzgado Laboral Nro. 2 y sin perjuicio de otras que pudieran iniciarse y que tengan como legitimada pasiva a las mismas personas.

La aquí recurrente, impugna la resolución en cuanto no reguló honorarios.

IV.- A fin de resolver la cuestión traída en apelación, no debe olvidar la recurrente que, si bien aún cuando la sentencia pueda resultar impugnable por fundamento aparente o carente de motivación suficiente, debe estarse por la validez del acto jurisdiccional y resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación si de tal manera puede darse debida respuesta a los agravios de la recurrente, tal la opinión pacifica de doctrina y jurisprudencia (ver v. gr. CJ Salta, octubre 29-997, NOA 1998-5-47 y sus citas) y solución aplicable en el caso de autos.

Sentado ello y como primera medida, debe distinguirse entre la imposición de costas y la regulación de honorarios. Haber dispuesto la eximición de costas no implica que no deban haberse regulado honorarios, pues en última instancia la eximición de costas conlleva su atribución en el orden causado.

Es que la falta de regulación de honorarios viola la expresa manda de los arts. 3 y 46, mucho más cuando resulta infundada como en el presente.

Sostiene Lino Palacio que el hecho de obviar la necesidad de petición regulatoria y de su ulterior sustanciación impone el deber al órgano judicial de proceder a la regulación, aunque no exista condenación en costas (Ure-Filkerberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Bs. As. 2006 p. 333).

Las costas comprenden diversos gastos derivados de un proceso, tales como honorarios de abogados, peritos, impuesto de justicia, sellado de actuación, etc., en cambio los honorarios constituyen uno de esos gastos. Por tal motivo, aunque en algunos supuestos no corresponde regulación de honorarios a los profesionales, ello no excluye que deba emitirse pronunciamiento sobre costas. Igualmente que la condena en costas de la que forman parte, los honorarios profesionales regulados en calidad de costas no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en que se devengaron; se trata de obligaciones independientes (Ver Loutayf Ranea op. cit. p. 38)

Correspondía entonces regular honorarios tal como lo señala la recurrente.

A fin de resolver, corresponde tener en cuenta la naturaleza incidental del presente proceso, que el mismo ha concluido beneficiosamente para la peticionaria habiéndose producido la prueba ofrecida consistente en documental e información sumaria de un testimonio.

Habrá de señalarse que el presente trámite de naturaleza incidental, pertenece a aquellos que poseen cuantía propia, por lo que corresponde fijar los honorarios de manera independiente al proceso principal y teniendo en cuenta, la cuantía del mismo, es decir el monto que pretende sea exonerado de abonar (conf. esta Sala Sent. Interl. Nro. 205/2010 entre otras).

En tal sentido, debe considerarse que el beneficio de litigar sin gastos, procura liberar de tener que afrontar la tasa de justicia, ciertos honorarios y demás gastos derivados del pleito, consistiendo en tales sumas, el interés económico comprometido en su trámite, por lo que se constituye en base regulatoria sobre la que deben aplicarse los porcentuales legales (en tal sentido ver la cuantiosa jurisprudencia citada por Passaron-Pesaresi en "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 491 y Ure-Finkelberg en "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Bs.As. 2006 p. 281).

En el caso, no existe certeza sobre el monto reclamado en las demandadas principales, pues no han concluido aun los juicios principales y sin que por los mismos se haya abonado tasa de justicia en virtud de la excención prevista por el art. 17 inc. 1 ap a) de la ley XXIV-13 y art. 27 de la Ley V-84 del DJPCh por lo que no existe suma precisa del monto del presente, aquello que la actora evitó abonar con la obtención del presente tramite.

Por ello y a fin de evitar la postergación en la fijación de la remuneración profesional que resulta incompatible con la naturaleza

alimentaria de los mismos, hasta tanto se conozcan todos los parámetros regulatorios, procede efectuar una regulación provisoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, su calidad extensión e importancia y en un todo de acuerdo con los mínimos establecidos en el art. 7 y las etapas cumplidas (art. 38 de la ley arancelaria), se fijan los honorarios a favor de la Dra. S. d. l. S. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus.

Por idénticos fundamentos, cabe regular los honorarios profesionales a la Dra. I. A. M. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

Cabe dejar sentado, que tal regulación reviste carácter provisorio, en atención a la carencia de la totalidad de los parámetros regulatorios en este estado y sin perjuicio de la regulación complementaria, que, de corresponder, deberá ser efectuada al concluirse el trámite de las actuaciones principales en que podrán ser apreciados la totalidad de los rubros que completan el monto de este proceso, es decir, los gastos y honorarios correspondientes a los autos principales.

V.- Teniendo en cuenta cómo se resuelve, que el recurso fue originado en la resolución del juez a quo y los fundamentos brindados las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 2do. párraf.- C.Pr según Ley XIII-5), sin que corresponda regulación de honorarios a la letrada recurrente por aplicación del art. 11 de la citada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 56 por el actor a través de gestor.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada por su propio derecho a fs. 56. En consecuencia, por los trabajos realizados en la instancia anterior, regular provisoriamente los honorarios de la Dra. S. d. l. S. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus y los de la Dra. I. A. M. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus conforme los considerandos pertinentes.

3) Costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios conforme al considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17 DJ).-